

Temuco, nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Don Galvarino Alejandro Narváez Valdés, diseñador industrial, cédula nacional de identidad N°11.375.527-K, domiciliado en Avenida Holandesa N°0590, Depto 402, de Temuco, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra del proveedor SODIMAC S.A., representada por el administrador o jefe de local, ambos con domicilio en avenida Caupolicán N°0457, de Temuco, que funda en que el 25 de enero de 2014, concurrió hasta la tienda Home Center Sodimac, ubicado en Caupolicán N°0457, de Temuco, a cotizar materiales, para lo cual estacionó su automóvil Subaru Outback, patente SG.9662, en el estacionamiento subterráneo de la tienda. Una vez realizada la cotización al regresar al estacionamiento, al acercarse y desactivar la alarma se percata que la cerradura del lado del conductor había sido forzada, el vehículo estaba abierto y las pertenencias que había dejado en el interior al momento de bajarse, ya no estaban. Le fueron sustraídas una mochila marca Thule, una tableta Ipad modelo mini marca Apple, con su adaptador para proyección multimedia; un netbook marca Acer, modelo Air, con su cargador; dos partes de lentes de sol con aumento, uno marca Rodenstoch y otro marca Ralph Laurent; una grabadora de entrevistas marca Panasonic de color blanco; un cargador de celular Iphone marca Apple; un talonario de cheques del Banco de Chile que va de la numeración 3334313 a 3334339, ascendiendo lo robado aproximadamente a \$600.000.-

Agrega que al dar cuenta de lo ocurrido, no hubo ninguna persona que se hiciera responsable de la seguridad del estacionamiento, aún más, existiendo guardias de seguridad de servicio, uno de ellos manifestó que no había escuchado ruido de alarma de automóvil, ni menos había visto nada sospechoso, además de señalar que había estacionado cerca de la salida, donde era fácil que se accediera hasta el mismo y ellos se eximían de responsabilidad.

Señala que llamó a Carabineros e hizo la denuncia respectiva, luego de lo cual ingresó nuevamente hasta la sala de ventas a solicitar a hacer la denuncia directamente en el establecimiento, donde le informaron que no había nadie que pudiera atender su reclamo, puesto que ese día la persona encargada se encontraba en su día libre. Dejó reclamo por escrito, señalando ellos que se contactarían vía telefónica, lo que no ha ocurrido.

Ingresó reclamo al Servicio Nacional del Consumidor, con fecha 29 de enero de 2014, respondiendo la denuncia, con fecha 7 de febrero, que por ser una acción cometida por terceros ellos y no había personal de Sodimac involucrado no era de su responsabilidad, agregando que ellos proporcionaban gratuitamente espacios para el estacionamiento, manteniendo en estos espacios abiertos sistemas de seguridad y cámaras de seguridad efectivo, pues carabineros señala en el parte que no había cámaras de seguridad.

REGISTRADO
10 NOV. 2014
REGION DE LA ARAUCANIA

El actor, como fundamento de derecho, reproduce el artículo 3º letras d) y e) y el artículo 15, y termina solicitando que la denuncia se acogida y se condene al máximo de las multas que señala el artículo 24 de la ley 19.496.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL

1º) Que, don Galvarino Alejandro Narváez Valdés, denunció por infracción a la ley 19.496, al proveedor SODIMAC S.A., que funda en que el día 25 de enero de 2014 concurrió al establecimiento comercial de la denunciada, ubicada en Avenida Caupolicán N°0457, de Temuco, dejando en el estacionamiento subterráneo su automóvil Subaru, patente SG.9662, el cual encontró, al regresar, con la cerradura del lado del conductor forzada, abierto, y le habían hurtado especies, que individualiza, y que se encontraban en el su interior. Invoca los artículos 3º letras d) y e) y el artículo 15 de la ley 19.496, para invocar la responsabilidad de la denunciada.

2º) Que, notificada la denuncia, y la demanda, a don Miguel Ángel Echeverría Ortega, gerente de Sodimac, la denunciada y demandada no ha comparecido al juicio, celebrándose el comparendo en su rebeldía.

3º) Que, el actor, para acreditar los hechos expuesto en su denuncia ha rendido únicamente prueba documental, acompañando al efecto, copia del parte denuncia ante Carabineros: formulario de reclamo ante Semac; copia de la respuesta al reclamo ante Semac; Comprobante de denuncia ante la Fiscalía Local de Temuco; orden de compra N°73557; cotización de Sodimac N°000506909 y boletas de compras.

4º) Que, se encuentra acreditado que el día 25 de enero de 2014, Sodimac realizó una cotización a la Universidad Católica de Temuco, que rola a fojas 10, y que esta entidad emitió una orden de compra por el producto cotizado, con fecha 28 del mismo mes y año, lo que justifica la presencia del actor en el local el día de los hechos. Además, existe copia de la denuncia ante Carabineros, del mismo día 25 de enero, que da cuenta que se cometió un delito de robo en bienes nacionales de uso público, en avenida Caupolicán 0457 – domicilio de la denunciada- en que el denunciante es don Galvarino Alejandro Narváez Valdés, señalándose que el automóvil Subaru, patente SG.9662, ubicado en el sector del subterráneo, se le había forzado su cerradura, sustrayendo desde su interior diversas especies que en dicha denuncia se individualizan

5º) Que, el querellante ha acreditado los hechos fundamentales de su querrela, esto es que concurrió al local de la denunciada, que el automóvil en que se transportaba fue violentada en sus cerraduras y que sustrajeron desde el interior especies de su propiedad, correspondiendo a la querrellada acreditar que no ha existido de su parte incumplimiento de obligaciones o uno negligente, lo que no ha hecho en el proceso, limitándose a asumir una posición de rebeldía

6º) Que, no cabe duda que el estacionamiento forma parte del establecimiento comercial y está allí no sólo por una exigencia legal que le impone la Ordenanza General de Construcciones, sino que configura una oferta tácita de un servicio complementario que tiene por objeto facilitar, promover y atraer a los usuarios, asegurándoles un acceso fluido y cómodo en la compra y adquisición de las mercaderías y por sobre todo porque le ofrece la seguridad de que el estacionamiento otorga las medidas de resguardo de los bienes de los clientes, desde que cuenta con servicios de seguridad, técnicos y humanos, de modo que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 18.496, que obliga a respetar los términos, condiciones y modalidades que se hubieren convenido u ofrecido la entrega del bien o la prestación del servicio, resultando parte de esta oferta el contar con el servicio de estacionamiento, de modo que la responsabilidad del proveedor emana de esa oferta y no del hecho de que cobre o no por el servicio de estacionamiento, por lo que el hecho denunciado encuentra amparo en la ley de protección del consumidor. Si bien es cierto, no es posible que a través de las medidas de seguridad que se deben adoptar en el otorgamiento del servicio de estacionamiento eliminar todo riesgo de robo o daños, no lo es menos que el proveedor que ofrece el servicio, debe demostrar que ha tomado todas las medidas de resguardo y seguridad que tal ofrecimiento impone, a fin de evitar la comisión de hechos que afecten a los usuarios, lo que no ha hecho; en efecto, no obstante lo que se ha señalado en su respuesta ante Semac, que cuenta con sistemas y guardias de seguridad, se ha demostrado que de ser cierta su existencia no ha impedido que se haya cometido el ilícito, desde que ni siquiera han realizado alguna acción de evitar la comisión del hecho o para entregar antecedentes a la justicia que permitan determinar la persona de el o los autores del ilícito, no obstante contar con cámaras de seguridad. En consecuencia, si las medidas de seguridad no cumplen con el estándar necesario para evitar perjuicios a los consumidores que acuden hasta el establecimiento, hay una actuación negligente de parte de la denunciada que infringe el artículo 23 de la ley 19.496, razón por la cual se acogerá la denuncia y se sancionará en definitiva, en la forma que se dirá en la conclusión.

7º) Que, si bien no se invoca por el actor los artículos 12 y 23 que se han tenido en cuenta para los efectos de arribar a la sentencia condenatoria, no es menos cierto es que en materia de derecho y administración de justicia rige el principio **iura novit curia**, esto es, el Juez conoce el Derecho. Esto significa que no importa que la querellante o la denunciante invoquen erradamente el derecho, o la norma legal respectiva, toda vez que es obligación de Tribunal adecuar a los hechos descritos la norma legal respectiva

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

7º) Que, don Galvarino Alejandro Nárvaes Valdés, fundado en los mismos hechos que sirven de fundamento a su querrela, interpone demanda civil de indemnización de

perjuicios en contra de Sodimac S. A. solicitando por concepto de daño emergente, la suma de \$600.000.- y \$1.000.000.- por daño moral , con reajustes, interés y costas .

8º) Que, el artículo 3º letra e) de la ley 19.496 establece el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, de modo que, por haberse estimado que el proveedor demandado es responsable de incumplimiento, al haber actuado negligentemente en la prestación del servicio, debe indemnizar los perjuicios que se acrediten en el proceso.

9º) Que, en cuanto al daño emergente, el actor solicita la cancelación de \$80.000.- por una mochila Thule; \$150.000.- por un Tablet mini Ipad, marca Apple; \$30.000.- por un adaptador de proyector multimedial para Ipad; \$150.000.- por un Netbook Acer air; \$50.000.- por lentes de sol con aumento marca Rodenstock; \$65.000.- por lentes de sol con aumento, marca Ralph Laurent; \$45.000.- por una grabadora marca Panasonic y \$30.000.- por un cargador de celular Iphone y audifono manos libres de celular Iphone. Al efecto, se debe considerar que dichas especies se individualizaron al momento de realizar la denuncia ante Carabineros. Sin embargo, el actor, para los efectos de la valorización de las especies hurtadas, sólo ha acompañado boleta de la compra del Ipad Apple (fojas 9); una orden de compra de una mochila, por un valor de 101,95 euros (fojas 19); y una boleta por un producto no identificado, que rola a fojas 8, razón por la cual, considerando que se trata de especies usadas, se valorizarán en su conjunto en la suma de \$300.000.-

10º) Que, en cuanto al daño moral la Ley de Protección de Derechos del Consumidor contempla expresamente el pago de este perjuicio, entendiendo que una reparación integral y adecuada siempre debe comprender un daño moral. En este caso, resulta acreditado que el demandante resultó afectado por un hecho que ocurrió en el estacionamiento de la demandada, pues su vehículo resultó dañado y especies de su propiedad perdidas, sin que las medidas de seguridad inherentes a la oferta de estacionamiento le hayan permitido evitar o resarcir el perjuicio, debiendo realizar una serie de diligencias para salvaguardar sus derechos, recurriendo a la propia demandada, debiendo, por último, recurrir a un requerimiento de carácter judicial, ya que el demandado sin mayores motivaciones ha decidido postergar la solución. En consecuencia, esto obviamente produce pesar, molestia, insatisfacción, frustración, pues habiendo hecho lo correcto se le discrimina. En cuanto a su regulación, como no existen parámetros objetivos, ella queda entregada a la prudencia del sentenciador, por lo que atendida la naturaleza y circunstancias que rodearon el hecho denunciado, y las secuelas del mismo, se fija tal daño en la suma de \$200.000.-.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 14 de la ley 18.287 y 1, 12, 23 y 50 y siguientes de la ley N° 19.496, 358 del Código de Procedimiento Civil y 2314 y siguientes del Código Civil **SE DECLARA: 1º)** Que, se acoge, la querrela interpuesta

por **GALVARINO ALEJANDRO NÁRVAEZ VALDÉS** en contra de **SODIMAC S. A.**, representado por su gerente en Temuco, don Miguel Ángel Echevería Ortega, a la que se le condena como autora de infracción al artículo 23 de la ley 19.496, al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales; **2º)** Que, se acoge la demanda civil interpuesta por **GALVARINO ALEJANDRO NÁRVAEZ VALDÉS** en contra de **SODIMAC S. A.**, representado por su gerente en Temuco, don Miguel Ángel Echevería Ortega, a la que se condena a pagar al demandante la suma de \$300.000.- por concepto de daño emergente, por la pérdida de sus especies y \$200.000.- por concepto de daño moral, sin reajustes ni intereses, por no haberse solicitado; **3º)** Que, se condena en costas a la parte denunciada y demandada.

Si la infractora retardare el pago de la multa sufrirá, su representante, por vía de sustitución y apremio la de reclusión nocturna por el tiempo que corresponda, la que no podrá exceder de 15 noches, de conformidad a lo dispuesto en el art.23 de la ley 18.287.

Tómese nota en el Rol N°41.743-K. Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don **GABRIEL MONTOYA LEON**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the text of the document.

CERTIFICO: que las copias que anteceden son fiel a su original y que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

Temuco, 07 de Noviembre del 2014.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

IVAN LABRIN RIOS

SECRETARIO(S)